RESOLUCIÓN DNCP N° 3394/17

Asunción, 04 de octubre de 2017.

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SERTEC S.A., CON RUC N° 80082539-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/15 PARA LA "ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES", CONVOCADA POR LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN - COMANDO EN JEFE – ID N° 285.634. ----------

VISTO

El expediente caratulado: *SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA GRUPO SERTEC S.A., CON RUC N° 80082539-0, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 04/15 PARA LA "ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES", CONVOCADA POR LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN - COMANDO EN JEFE – ID N° 285.634*; la providencia de fecha 28 de setiembre de 2017, a través de la cual se dispone: *"Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER"*. ----------

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

Atendiendo a lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la investigación y esclarecimiento de los mismos. ----------

A través de la Ley 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

El presente Sumario Administrativo se inició a partir de la comunicación realizada por la Unidad Operativa de Contrataciones del Centro Financiero N° 1 - Comando en Jefe de la recisión del contrato suscripto con la firma GRUPO SERTEC S.A., ingresada como expediente N°14139 en fecha 12 de diciembre de 2016. ----------

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 2500/17 de fecha 03 de agosto de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma GRUPO SERTEC S.A con RUC N° 80082539-0 en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03 (fs.293/294). --------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 1029/17 de fecha 03 de agosto de 2017, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la sumariada, ya que presumiblemente habría incumplido con sus obligaciones contractuales, al no entregar los ascensores adjudicados, conforme a los plazos establecidos en la Adenda N° 2 al Contrato N°23/2015; además habría actuado con mala fe al no devolver la suma de Gs.516.960.000 en concepto de anticipo financiero no invertido, pese a la intimación de pago por parte de la Convocante. Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el 28 de agosto de 2017 a las 08:00 hs. teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11 (fs. 27/32). ----------

Tanto la Resolución DNCP N° 2500/17 como el A.I. N° 1029/17 fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP/DJ N° 8383/17 de fecha 03 de agosto de 2017, siendo recibido por la firma en la misma fecha (fs.301). ----------

Prosiguiendo con los trámites procesales, en fecha 28 de agosto de 2017 siendo las 08:00 horas, compareció el Abg. Eduardo Daniel de Gásperi Camacho, con Matricula C.S.J N° 8410 en su carácter de Representante Convencional de la firma GRUPO SERTEC S.A. quien manifestó: *"tenemos conocimiento y al efecto de este acto hago entrega de un escrito de descargo con cuatro (4) fojas conteniendo la defensa técnica y los elementos probatorios que hacen al derecho de la firma GRUPO SERTEC S.A en el marco del presente sumario al cual me remito íntegramente solicitando su agregación al expediente sumarial".* ----------

En el escrito de descargo el representante de la sumariada manifestó: *"...En primer lugar Señor Director NIEGO ENFÁTICAMENTE que la firma GRUPO SERTEC S.A haya incumplido injustificadamente sus obligaciones de provisión e instalación de los ascensores para el hospital militar. Al respecto quiero dejar constancia que en todo momento mi representada ha demostrado su voluntad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del contrato pero esa situación no pudo concretarse por cuestiones realmente ajenas a su responsabilidad, ya que como se desprende de las pruebas arrimadas al expediente sumarial, la misma ha inclusive entregando los bienes a la contratante pero al momento de iniciar al proceso de instalación de los ascensores surgieron inconvenientes de orden técnico POR CAUSA DE LA MALA ELABORACIÓN DE LA EETT CONTENIDAS EN EL PBC, específicamente en lo que respecta a las medidas de los ascensores entregados por la contratada, obligando a esta última a asumir altísimos costos ya que tuvo que volver a fabricar nuevas cabinas para los ascensores a fin de ajustar a las características reales que eran requeridas para este caso. // Que, a fin de que el Juzgado de Instrucción entienda mejor la situación, pasamos a realizar una breve explicación del problema que se presentó con los ascensores inicialmente entregados en tiempo y forma por mi mandante pero que finalmente no pudieron ser instalados debido a que las Fuerzas Militares – Comando en Jefe, al momento de establecer las EETT en el PBC del llamado incorporó unas medidas en base a los ascensores que se encontraban instalados y que corresponden a modelos muy antiguos que ya nada tienen que ver con los diseños y medidas de los nuevos modelos de ascensores que actualmente se fabrican, en ese contexto mi mandante solicitó a la fábrica la fabricación de los ascensores con las medidas solicitadas en las EETT del PBC y es así que fueron importados los equipos y posteriormente entregados como lo reconoce la misma contratante, pero recién al momento de proceder al desmontaje de los ascensores antiguos los técnicos de la empresa constataron que los equipos entregados no podrán ser instalados debido a que los nuevos modelos de ascensores que se fabrican en la actualidad poseen componentes muchos más pequeños y compactos que los modelos antiguos por lo tanto de ser instalados en esas condiciones los nuevos equipos no poseerían la estabilidad necesaria para su adecuado funcionamiento. // Que ante la situación que se generó mi mandante*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 418 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

se vio obligada a tener que reenviar los equipos a la fábrica para la readecuación y modificación de ciertos componentes de los equipos en base a las nuevas EETT, aclarando que el fabricante de los equipos tienen sus sedes en el exterior lo que obligó a pasar por unos burocráticos trámites administrativos que llevan mucho tiempo y por sobre todo esta situación generó que mi mandante incurra en sobrecostos que no estaban previstos en su oferta, sin embargo a pesar de ello procedió a reenviar los equipos a la fábrica y se realizar el ajuste necesario de los equipos y finalmente los equipos ya ajustados a la nuevas especificaciones fueron de vuelta enviados a nuestro país y se encuentran disponibles para su instalación, lo cual ya no ha podido ser cumplido debido a la rescisión del contrato dispuesta por la contratante. // Que, como el Juzgado de Instrucción podrá apreciar, mi representada ha realizado todos los esfuerzos necesarios para cumplir el contrato, realizando incluso trámites extraordinarios, soportando gastos no previstos, haciéndose responsable de una negligencia de la propia contratante quien había cometido un gravísimo error al momento de elaborar las EETT del llamado a licitación lo que generó una situación posterior que imposibilitó la instalación de los equipos inicialmente entregados, sin embargo a pesar de todo esto la firma GRUPO SERTEC S.A ha intentado por todos los medios superar todos los inconvenientes que se fueron generando y terminar por instalar los nuevos equipos lo cual no fue posible porque la contratante no accedió al último pedido de prórroga de plazo solicitada por mi representada, ya que de ser aceptado el pedido mencionado hoy ya habrían estado instalados los equipos y cumplido el contrato, ya que como lo tengo señalando los equipos actualmente se encuentran en los depósitos de mi mandante. // Que, en cuanto al daño que habría sufrido la contratante por el supuesto incumplimiento, quiero señalar que aquí el que verdaderamente resultó perjudicado fue la firma GRUPO SERTEC S.A desde el momento que realizó una importante inversión en la compra de los equipos, trabajos de desmontaje de los equipos viejos y después tener que incurrir en altísimos sobrecostos para readecuarlos a las necesidades reales de la contratante, por causa de la negligencia de esta última, para finalmente ni siquiera poder recuperar su capital invertido al no poder concluir los trabajos y no poder cobrar por los mismos.// Que, nuevamente quiero poner de manifiesto la conducta de mi representada en el sentido de que en todo momento demostró interés en cumplir con sus obligaciones contractuales, buscando por todos los medios la solución a una situación complicada, no generada por él, y prueba de ello es que inclusive ha solicitado la mediación de la propia DNCP mediante la presentación de un pedido de avenimiento a fin de buscar allanar los caminos que permitiera cumplir con el contrato, sin embargo la contratante no ha demostrado la misma actitud y a pesar de ser ella la generadora del problema se ha negado en todo momento a reconocer su error y ha imposibilitado que mi representada cumpla con la entrega de los equipos al no hacer lugar al pedido de prórroga solicitado, a pesar de que tenía pleno conocimiento de la situación que se presentó e igualmente sabían que los equipos readecuados a las EETT estaban en camino y en poco tiempo podían ser instalados, pero a pesar de esto decidieron rescindir el contrato. ***CONCLUSIÓN****: Que, analizados todos los antecedentes y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente sumarial, consideramos que está suficientemente probado que en el caso en estudio, no existió de parte de la sumariada GRUPO SERTEC S.A ningún tipo de incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con la contratante por lo tanto no existen elementos facticos que demuestren alguna conducta irregular que puede ser encuadrada en alguno de los propuestos previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley 2051/03 por lo tanto no existen elementos jurídicos que puedan sustentar la aplicación de una sanción a mi representada…"* (fs. 306/309). ----------

Por Resolución DNCP N° 3350/17 de fecha 29 de septiembre de 2017 se designa al Abg. LUIS ARMANDO JUNIOR GODOY DURIA, como Encargado de Despacho de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, los días 03 al 06 de octubre del corriente, mientras dure la ausencia del Director Nacional, sin perjuicio de sus funciones. ----------

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Cont. Res. DNCP Nº 3391 /17

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **GRUPO SERTEC S.A.,** con **RUC N° 80082539-0** se encuentra subsumida en los incisos b) y c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.----------

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos para contar con un panorama más preciso y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales y/o Mala Fe imputables a la firma. ----------

Por **Resolución DNCP N° 42/2015 de fecha 20 de abril de 2015**, la Máxima autoridad de las Fuerzas Armadas resolvió adjudicar a la firma GRUPO SERTEC S.A el llamado de referencia, compuesto de los Ítems 01 Ascensor para persona, 02 Ascensor Camillero y el 03 Ascensor Camillero, por un monto total de un mil setecientos veintitrés millones doscientos mil (Gs.1.723.200.000).----------

En fecha 11 de mayo de 2015, fue suscripto el **Contrato N° 23/2015** entre ambas partes, la vigencia fue fijada desde su suscripción hasta el 31 de diciembre de 2015 (fs.263/275).--------

Respecto al **Plazo, Lugar y Condiciones de la provisión**, en la **Cláusula Novena** se estableció: *"9.1. La Orden de Compra de los bienes e insumos, será emitida por la Unidad Responsable a la empresa adjudicada a partir de la firma del contrato; 9.2. El lugar de entrega e instalación y puesta en funcionamiento de los ascensores será el Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas de la Nación… 9.3. El plazo de entrega y puesta en funcionamiento de los ascensores será de* ***ciento veinte (120) días*** *corridos después de recibida la Orden de Compra por parte de la Empresa adjudicada; 9.4. En caso de la no recepción del suministro en el plazo previsto, salvo motivos de fuerza mayor debidamente justificados, la Convocante procederá conforme a lo estipulado en las Condiciones Generales y especiales del Contrato; 9.5. La Unidad Responsable nombrará un* ***Comité de Recepción de Bienes*** *para la recepción de los bienes adjudicados; 9.6. El* ***Comité de Recepción de Bienes****, actuando como representante autorizado de la contratante, realizará la fiscalización de los bienes al momento de su entrega, exigiendo al PROVEEDOR que los bienes adjudicados cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones y en este contrato, rechazando aquellos que no cumplan, bajo constancia de acta y exigiendo su reposición en un plazo no mayor a veinte (20) días corridos, contados a partir de la fecha de su rechazo… 9.10 En caso de que los bienes recepcionados no cumplan con las especificaciones técnicas, se redactará un acta de rechazo, que será firmada por el comité de recepción y un representante de la empresa adjudicada, en caso de que el proveedor se niegue a firmar el acta, no invalidará el documento; 9.11 El proveedor se compromete a proveer los bienes a la Contratante y a subsanar los defectos de conformidad a las especificaciones técnicas y demás disposiciones establecidas en el presente Pliego de Bases y Condiciones"* (Sic). ----------

Respecto a la entrega de Anticipos Financieros, el **Pliego de Bases y Condiciones**, en las **Condiciones Especiales del Contrato**, en la Cláusula CGC 15.1., estableció: *"Se podrán otorgar anticipos financieros hasta el 30% del monto adjudicado"* (Sic).----------

En fecha 11 de mayo de 2015, fue emitida la Orden de Compra N°1 34/2015 y Anticipo Financiero (fs.25).----------

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En fecha 13 de mayo de 2015, fue presentada la factura N° 72 por la firma GRUPO SERTEC S.A. en concepto de pago de anticipo financiero del 30%, por la suma de Gs.516.960.000. El mismo fue efectivamente pagado de acuerdo al Recibo de Dinero N° 99 de fecha 13 de *octubre de 2015 (fs. 26).*----------

Posteriormente, en fecha 29 de diciembre de 2015, las partes suscribieron la **Adenda N°01**, por la cual acordaron ampliar el plazo de entrega y puesta en funcionamiento de los ascensores por 100 días corridos, contados a partir de la firma de la Adenda y, modificaron la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2016 (fs.279/281).----------

En fecha 12 de abril de 2016, la Contratante remitió la Nota N°202/2016 a la firma GRUPO SERTEC S.A. a fin de solicitar un informe acerca del suministro y puesta en funcionamiento de los ascensores adjudicados (fs.47).----------

En respuesta, la firma GRUPO SERTEC S.A. remitió una nota en la misma fecha, comunicando que *"...los mismos ya se encuentra en el Puerto de Caacupemi con tramitación para despacho y conforme a dicha información, nos comprometemos en el plazo de 48 hs., la entrega de los mismos..."* (Sic) (fs.48).----------

En fecha 13 de abril de 2016, fueron entregados los ascensores por la firma GRUPO SERTEC S.A., siendo recibidos por el Tte. Int. Jorge Ramón Sánchez Aguilera, según el documento obrante a fojas 15.----------

En fecha 21 de abril de 2016, la firma GRUPO SERTEC S.A. remitió una nota a la Convocante solicitando una ampliación del plazo de entrega de cien días para la instalación y funcionamiento de los ascensores (fs.17).----------

En fecha 31 de mayo de 2016, las partes suscribieron la **Adenda N° 02**, por la cual acordaron ampliar el plazo de entrega de los ascensores por 100 días corridos, contados a partir de la firma de la Adenda (fs.18/19).----------

En fecha 08 de junio de 2016, la firma GRUPO SERTEC S.A. remitió una nota a la Convocante, expresando *"...Debido a un re análisis técnico, dichas mercaderías con sus respectivos accesorios no se adaptan a las medidas requeridas en el local, por lo que a través de la presente nota solicitamos que las mismas sean retiradas, de tal forma a tener la posibilidad de traer al taller para sus respectivas reparaciones y modificaciones y así poder cumplir con el contrato mencionado... cabe resaltar que el día 07 de junio del corriente El señor Simón Recalde en su carácter de Supervisor Técnico se reunió con las autoridades del lugar: Gral. De Brigada: Carlos Gadea Fernández y Cnel. Yhonny Alberto Cantero Ortiz, explicando tal situación y los mismos han derivado a que usted nos brinde la autorización final..."* (Sic) (fs.51).----------

En fecha 05 de septiembre de 2016, la Convocante remitió la la Nota N° 552/16 a la firma GRUPO SERTEC S.A. a fin de exigir el cumplimiento del contrato, expresando: *"...le intimo a que en el plazo de 3 (tres) días hábiles, proceda a la provisión y puesta en funcionamiento de los bienes pendientes de entrega y previstos en el contrato... La intimación lo realizo, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra cumplido en exceso el plazo establecido para la entrega de los bienes previstos en el contrato..."* (Sic) (fs.29).----------

En fecha 05 de septiembre de 2016, la firma GRUPO SERTEC S.A. remitió una nota a la Convocante, solicitando *"... la ampliación de 110 días a la entrega de bienes y/o servicios... la solicitud de ampliación se debe a un tema técnico ya que hemos tenido que volver a fabricar*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4900 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py
Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

todas las cabinas de los ascensores por tema técnico de los ascensores antiguos ya desmontados, como nosotros recién pudimos hacer un relevamiento técnico cuando se desmontaron los ascensores nuevos, al momento de empezar la instalación de los ascensores nuevos nos dimos cuenta que las cabinas nuevas eran de una medida muy grande por este tema solicitamos la ampliación del plazo por motivo de fuerza mayor…" (Sic) (fs.54).----------

En fecha 13 de septiembre de 2016, la Convocante remitió la Nota N°571/16 a la firma GRUPO SERTEC S.A. reiterando la intimación del cumplimiento de contrato expresando que "… *los bienes a ser proveídos son de mucha necesidad para el Hospital Militar Central, y además el plazo establecido en el contrato para la entrega de los bienes a la fecha están cumplidos…"* (Sic) (fs.28).----------

En fecha 24 de octubre de 2016, la Convocante remitió una Nota a la firma GRUPO SERTEC S.A. comunicando el inicio del proceso de rescisión del contrato respectivo (fs.73).-----

En ese sentido, en fecha 04 de noviembre 2016, el Proveedor remitió una nota, manifestando entre varias cosas, lo siguiente: *"…al momento de proceder a la instalación de los mismos, el personal técnico de la empresa se encontró sorpresivamente con que las medidas que se habían especificado en el Pliego de Bases y Condiciones no eran las correctas para la fabricación de los elevadores, por lo cual los equipos por nosotros proveídos no funcionarían de manera correcta de ser instalados en los lugares indicados… A modo de mejor entendimiento, es dable explicar que el problema suscitado se dio debido a que las medidas estipuladas en el Pliego de bases y Condiciones para los ascensores (y a la cual se ajustaban estrictamente los equipos entregados) fueron tomadas sin haberse antes desmontado los ascensores viejos instalados en el lugar, por lo cual al redactar el Pliego se han utilizado las medidas en relación a dichos ascensores anteriores que, debido a su antigüedad, poseen componentes de mucho mayor volumen que los ascensores modernos, y siendo así, los huecos dentro de los cuales debemos montar los equipos adquiridos por el Ministerio son muy grandes para los ascensores entregados, y de ser instalados no poseerían la estabilidad necesaria para su adecuado funcionamiento, y al ser activados se moverían de lado a lado… por tal motivo, resultando imposible la correcta instalación de los ascensores por culpa no imputable a la contratante, la firma que represento procedió a retirar nuevamente dichos equipos a fin de adecuarlos a las medidas necesarias para ser instalados en los huecos preexistentes…"* (Sic) Asimismo, solicitó la prórroga del plazo de entrega y de la vigencia del contrato. (fs. 74/77). ----------

En relación a lo expuesto por la firma GRUPO SERTEC S.A., las Fuerzas Armadas emitió el Dictamen N°138/2016 de fecha 16 de noviembre de 2016, expresando que *"…lo llamativo de todas las manifestaciones vertidas por el proveedor, es que no hayan solicitado la presencia de personales técnicos de la contratante para que comprobada tal situación, se deje constancia en acta de todo lo acontecido y así solicitar un nuevo convenio modificatorio y ampliación del plazo de entrega según el caso, sino que sencillamente los bienes según expresa el proveedor, fueron entregados y retirados nuevamente sin mediar documento alguno, algo sustancial en contrataciones públicas. La contratante ya no puede tener certeza que los bienes que fueron entregados, además de forma irregular (fuera de los términos del contrato), haya cumplido con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. Esta situación representa una negligencia grave por parte del proveedor y de ninguna forma constituye fuerza mayor, tal como quiere hacer entender el proveedor… Lo cierto es, que de acuerdo a las documentaciones obrantes, la firma SERTEC S.A. se ha atrasado en demasía para la provisión de los bienes, así también habiéndosele pagado el anticipo financiero conforme al contrato…"* (Sic) (fs.87/89).-----

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En fecha 22 de noviembre de 2016, las Fuerzas Armadas resolvió rescindir el Contrato N°23/15, a través de la Resolución N°244/2016 (fs.82/83).----------

En fecha 05 de diciembre de 2016, las Fuerzas Armadas remitió la Nota N°1570/2016 a la firma GRUPO SERTEC S.A. a través de la cual comunicó la rescisión del contrato e intimó al pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato y la Devolución del Anticipo Financiero correspondiente a la suma de Gs.516.960.000 (fs.102).----------

En fecha 12 de diciembre de 2016, la Unidad Operativa de Contrataciones del Centro Financiero N°1 - Comando en Jefe, comunicó de la recisión del contrato a esta Dirección Nacional. En consecuencia, el Dpto. de Sumarios de la DNCP, por medio de la Nota DNCP/DJ N° 4019/17 de fecha 19 de abril de 2017 solicitó informes y documentaciones a la Convocante.-

Entre las documentaciones remitidas por la Convocante se desprende que, en fecha 06 de enero de 2017, la firma GRUPO SERTEC S.A. solicitó un Avenimiento ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en relación al contrato rescindido. Por medio de la Resolución DNCP N°702/17 de fecha 01 de marzo de 2017, el mencionado proceso concluyó sin llegar a un acuerdo, ratificándose la Convocante en la rescisión contractual (fs. 107/140).----

Respecto al daño, la Convocante expresó: "*... El perjuicio se trasluce en la INSATISFACCION DE LA NECESIDAD DETERMINADA POR LA INSTITUCIÓN, ocasionando un daño sumamente importante considerando que los ascensores solicitados en la Licitación de referencia, estaban destinados al Hospital Central de las Fuerzas Armadas a la cual acude todo el personal militar y familiares, igualmente* ***fieles al compromiso social que tiene las FFAA****, se brinda atención médica y hospitalaria a personas fuera del entorno institucional castrense (población general) siendo el Hospital un nosocomio de referencia en la atención de la Salud Publica... La carencia de los bienes perjudica en forma directa a todas las personas usuarias de los servicios ofrecidos por nuestro hospital, obligando a los mismos a desplazarse por las escaleras, en un edificio de la envergadura del HMC, con los servicios y dependencias distribuidas en varios y diferentes pisos/plantas, afectando a pacientes con problemas de movilidad y otras afecciones de salud... Otro punto a tener en cuenta y de suma importancia es que a consecuencia del incumplimiento configurado se afectaron fondos presupuestarios atribuidos a la eventual transferencia de los mismos, por el pago de los bienes contratados y no proveídos, comprometiendo los créditos del presupuesto asignado, cuya falta de ejecución ocasiono irremisiblemente la* ***pérdida del presupuesto asignado para el ejercicio Fiscal 2016****...*" (Sic) (fs.139). ----------

ANALISIS.

SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72 DE LA LEY 2051/03.

A fin de determinar si la conducta de la sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma y que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante.----------

Incumplimiento Contractual.

Conforme a los antecedentes obrantes en autos, en fecha 11 de mayo de 2015 fue suscrito el Contrato N° 23/2015 entre la firma Grupo Sertec S.A y las Fuerzas Armadas de la Nación para la "Adquisición y Puesta en funcionamiento de Ascensores" por un monto total de

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

un mil setecientos veintitrés millones doscientos mil (Gs.1.723.200.000) con vigencia desde la suscripción del mismo hasta el 31 de diciembre de 2015. ----------

La Cláusula Novena del Contrato dispuso respecto al Plazo, Lugar y Condiciones de la provisión que una vez recibida la Orden de Compra emitida por la Convocante, la Contratista disponía de 120 días corridos para la entrega y puesta en funcionamiento de los ascensores. Dispuso además que la Convocante nombraría un Comité de Recepción de bienes que se encargaría de la fiscalización de los bienes al momento de la entrega, exigiendo al proveedor el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas establecidas en el PBC. Por otra parte, en caso de que los bienes no cumplieran con las EETT la Convocante labraría un Acta y a partir de la misma el Contratista dispondría de 20 días corridos para la reposición de los bienes. El Contrato también estipuló que el proveedor se comprometía a subsanar los defectos de acuerdo a las EETT requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones. ----------

Consta en autos que la Orden de Compra N° 134/2015 fue emitida el 11 de mayo de 2015, por lo que de acuerdo al PBC el plazo para la provisión era hasta **el 8 de setiembre de 2015**. Sin embargo las partes suscribieron la **Adenda N° 1 el 29 de diciembre de 2015,** (encontrándose vencido el plazo de entrega) por la cual acordaron ampliar el plazo de entrega de los bienes por 100 días corridos desde la firma de la Adenda (**hasta el 07 de abril de 2016**) y la vigencia del Contrato hasta el 31 de diciembre de 2016. ----------

En fecha 13 de abril de 2016, **seis días después de fenecido el plazo de entrega otorgado mediante la Adenda 1**, la sumariada hizo entrega de los siguientes ascensores: 2 Camilleros, 2 Oficiales, 2 Principales y 1 Quirófano según detalle de la Nota obrante en autos. Éstos fueron recibidos por un representante de la Convocante, posteriormente la firma debía poner en funcionamiento estos ascensores conforme a las EE.TT del PBC. Sin embargo el 21 de abril de 2016 solicitó a la Convocante la ampliación del plazo por 100 días para dicho efecto. Es así que fue suscrita la **Adenda N° 2** en fecha 31 de mayo de 2016 por la que fue ampliado el plazo de entrega por 100 días más desde la suscripción de la misma, es decir **hasta el 08 de setiembre de 2016**. ----------

El 08 de junio de 2016 la sumariada solicitó a la Convocante autorización para retirar los ascensores y llevarlos a un taller para su reparación y modificación ya que habrían realizado un re análisis técnico y los bienes entregados no se adaptarían a las medidas requeridas en el local. Según el Dictamen N° 110/2016 emitido en fecha 01 de setiembre de 2016 por el TTE JM Eder Humberto López Cabrera, Asesor Jurídico CFN°1, en el informe remitido por la Contratista no se observaban motivos suficientes que justifiquen el incumplimiento del Contrato. Posteriormente la Convocante intimó a la firma a proveer e instalar los ascensores en un plazo de 3 días, el cual nuevamente fue incumplido por la empresa. Es así que la Convocante inició los trámites para la Rescisión del Contrato y en fecha 22 de noviembre de 2016 resolvió rescindir el contrato de referencia mediante Resolución N° 244/2016 sin que la sumariada haya entregado los bienes. ----------

Ahora bien, según las constancias de autos la Adenda N° 1 fue suscrita más de tres meses después de haber fenecido el plazo de entrega establecido en el Contrato. También es de resaltar que la entrega de los ascensores solicitados por la Convocante se realizó 6 días después del vencimiento del plazo otorgado por la Adenda N° 1 para el efecto. Sin embargo, según la firma, los bienes entregados no se adaptaban a las medidas requeridas en el local donde serían instalados por lo que solicitó retirarlos para las respectivas modificaciones, siendo suscrita la Adenda N° 2 al Contrato que ampliaba por 100 días más dicho plazo. Luego de esto y tras reiteradas intimaciones sin que la firma cumpliera con las obligaciones asumidas la

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 E.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py
Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Convocante resolvió rescindir el Contrato y remitir los antecedentes a esta Dirección Nacional a fin de que actúe en el ámbito de su competencia.----------

Es asi que habiendo vencido todos los plazos establecidos en el Contrato 23/2016 y sus correspondientes Adendas sin que la firma GRUPO SERTEC S.A cumpliera con la obligación de proveer y poner en funcionamiento los ascensores solicitados por las Fuerzas Armadas de la Nación – Comando en Jefe, se concluye que el incumplimiento contractual se halla plenamente configurado. ----------

Imputabilidad del Incumplimiento a la Firma Sumariada.

Habiéndose concluido que las obligaciones contractuales asumidas por la sumariada han sido incumplidas, en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde analizar si dicho incumplimiento puede ser o no imputable a la firma. ----------

Cuando se trata de incumplimiento de la obligación, la primera cuestión que ha de solucionarse o resolverse es la de su imputación. Así, la doctrina tradicional establece que esta cuestión se resuelve toda vez que el incumplimiento pueda imputarse en el sentido de ser atribuida la culpa del deudor.----------

La firma GRUPO SERTEC S.A tenía conocimiento pleno de las obligaciones contractuales asumidas así como las condiciones para su cumplimiento desde el momento de la presentación de la oferta ya que en el PBC constan las Especificaciones Técnicas de los bienes solicitados asi como la forma y plazos de entrega de los mismos.----------

El PBC determinó que el plazo de entrega y puesta en funcionamiento de los ascensores solicitados era de 120 días corridos desde la recepción por parte del proveedor de la Orden de Compra. Vencido dicho plazo las partes suscribieron la Adenda N° 1 que amplió el plazo hasta el 07 de abril de 2016. Los bienes adjudicados fueron entregados por la sumariada el 13 de abril de 2016 conforme a la Nota obrante en autos, es decir habiendo sobrepasado el plazo estipulado en la Adenda N° 1, quedando pendiente la puesta en funcionamiento de los equipos entregados. Ante esta circunstancia la sumariada solicitó una nueva ampliación del plazo de ejecución de esta parte del contrato por 100 días, es decir hasta el 08 de setiembre de 2016, el cual le fue otorgado mediante Adenda N° 2. Posteriormente la firma solicitó a la Convocante autorización para retirar los ascensores entregados en vista a que éstos no se adaptaban a las medidas requeridas en el local por lo que debían ser reparados y modificados para su puesta en funcionamiento. ----------

Si bien la firma alegó un re análisis técnico no presentó documentos respaldatorios de la situación planteada por lo que fue intimada en fecha 05 de setiembre de 2016 por el plazo de 03 días al cumplimiento del Contrato. En la misma fecha la sumariada solicitó por 3ra vez la ampliación del plazo de entrega de los bienes por 110 días alegando un tema técnico de los ascensores ya que realizaron el relevamiento técnico luego de desmontar los ascensores antiguos constatándose que las nuevas cabinas eran de mayor tamaño. Incluso después de ser comunicados del inicio de procedimiento de rescisión del contrato, la firma sostuvo esta justificación en el sentido de que las medidas establecidas en el PBC fueron determinadas sin antes desmontar los ascensores antiguos instalados en el lugar y que éstos poseían componentes de mayor volumen que los nuevos ascensores por lo que los huecos dentro de los cuales debían ser montados eran muy grandes y de ser instalados en dichas condiciones no poseerían la estabilidad necesaria para su adecuado funcionamiento. ----------

Abg. Luis A. Godoy
Director Jurídico

Cont. Res. DNCP Nº 3391 **/17**

En el marco del presente Sumario Administrativo la firma alegó en su descargo: *"...como el Juzgado de Instrucción podrá apreciar, mi representada ha realizado todos los esfuerzos necesarios para cumplir el contrato, realizando incluso trámites extraordinarios, soportando gastos no previstos, haciéndose responsable de una negligencia de la propia contratante quien había cometido un gravísimo error al momento de elaborar las EETT del llamado a licitación lo que generó una situación posterior que imposibilitó la instalación de los equipos inicialmente entregados, sin embargo a pesar de todo esto la firma GRUPO SERTEC S.A ha intentado por todos los medios superar todos los inconvenientes que se fueron generando y terminar por instalar los nuevos equipos lo cual no fue posible porque la contratante no accedió al último pedido de prórroga de plazo solicitada por mi representada, ya que de ser aceptado el pedido mencionado hoy ya habrían estado instalados los equipos y cumplido el contrato, ya que como lo tengo señalando los equipos actualmente se encuentran en los depósitos de mi mandante..."* Alegó además que no pudo cumplir con el contrato debido a la negligencia de la Convocante al elaborar el PBC ya que determinó las medidas de los ascensores sin desmontar los existentes y sin tener en cuenta que los ascensores modernos poseen componentes más pequeños que tornan imposible su correcta instalación por culpa no imputable a la sumariada y también debido a la negativa de la Contratante de otorgarle un nuevo plazo de entrega ya que los bienes estaban disponibles para ser instalados. ----------

Dice la doctrina que: *La culpa se aprecia inicialmente en concreto, sobre la base de la naturaleza de la obligación y de las circunstancias de personas, tiempo y lugar... Con estos elementos concretos, el juez conformará un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial, específico... de la confrontación entre el actuar y el actuar debido (idealmente supuesto) surgirá si hubo o no culpa"*[1]. ----------

El autor Moreno Rodríguez expresa a su vez: *"... La cuestión hace referencia al patrón o tipo objetivo que debe utilizar el juez para comparar la conducta del demandado; es decir, para contrastar si el sujeto al cual se le imputan los daños obró o no en forma negligente (y, por ende, si debe o no abonar los daños y perjuicios correspondientes)... La así llamada culpa in concreto atiende, en principio, a las circunstancias propias de la persona, y además, el tiempo, lugar y naturaleza de la ejecución de la OBLIGACIÓN contractual. El parámetro sería el deudor en ese caso concreto"*[2]. ----------

Ahora bien, de los antecedentes de autos se desprende que si bien la firma entregó los ascensores no pudo instalarlos. Al respecto alegó una diferencia de tamaño que imposibilitaba ponerlos en funcionamiento ya que los solicitados en el Pliego de Bases y Condiciones tenían componentes de mayor volumen que los modernos y de colocarlos en dichas condiciones no tendrían la estabilidad necesaria para funcionar correctamente. Conforme se observa en el expediente sumarial, en el documento de recepción no constan las características de los bienes limitándose a una mera enumeración. Asimismo ninguna de las notas presentadas por la firma estaban acompañada de documentos que comprueben los estudios o informes técnicos que pudieran demostrar que los ascensores adquiridos tenían componentes de menor tamaño. Asimismo es importante destacar lo referido por la Convocante quien sostuvo que al momento de retirar los equipos para las modificaciones respectivas no fue solicitada la presencia de personales técnicos de la Convocante que comprobara la situación alegada sino que la firma sin documento alguno procedió a retirarlos. ----------

1 BUERES, Alberto: "Derecho de Daños". Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2001.
2 MORENO RODRÍGUEZ.ALCALÁ, Roberto: "Contribución en 9 Movimientos al Estudio de la Culpa en el Código Civil Paraguayo". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Asunción, 2002.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Considerando las disposiciones del Art. 9 del Decreto N° 7.434 según el cual la carga de la prueba corresponde a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido que la DNCP no tenga el deber de conocer, la justificación brindada por la sumariada bajo ningún sentido puede ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor al no haber sido demostrado el extremo alegado ni ante la Contratista ni en el marco del presente proceso sumarial con documentos fehacientes y no solo con manifestaciones de la sumariada. Por el contrario, no ha demostrado una conducta diligente y proactiva tendiente a cumplir sus obligaciones contractuales ya que es sabido que todas las cuestiones relacionadas a los contratos, y aún más los administrativos, deben estar debidamente sustentados y respaldados con las documentaciones propias, sobre todo cuando se generen hechos que pongan en peligro el cumplimiento efectivo y eficiente de los acuerdos de voluntades, incluso cuando estos hechos sean ajenos a la voluntad de las partes. ----------

Por tanto, esta Dirección Nacional considera que la sumariada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones al no entregar y poner en funcionamiento los ascensores cuya provisión le fuera adjudicada por las Fuerzas Armadas de la Nación – Comando en Jefe y que se ha demostrado suficientemente que el hecho le es imputable al no haber tenido una conducta diligente tendiente a cumplir con sus obligaciones y no habiendo aportado en el marco del presente sumario ninguna prueba fehaciente que demuestre que el incumplimiento se debió a una imposibilidad sobreviniente no imputable a la misma, se concluye la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad ante el incumplimiento y por tanto queda demostrada la imputabilidad de la firma sumariada.----------

Daño Sufrido por la Entidad Contratante Como Consecuencia del Incumplimiento.

Como hemos visto anteriormente al referirnos al artículo 72, inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el daño a la Contratante es uno de los requisitos cuya existencia resulta indispensable para subsumir la conducta en el citado artículo, al ser el daño una consecuencia legal del incumplimiento contractual.----------

Se considera que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos adquiere especial recelo, y consecuentemente, su incumplimiento implica la privación de lo necesario para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales. Es por esto que, el daño se encuentra configurado con la mera falta de entrega de los bienes adjudicados a la cual se había obligado la firma sumariada en las condiciones establecidas, puesto que la prestación es en sí misma el objetivo esperado. ----------

A su vez, es indispensable hacer referencia a lo manifestado por la Convocante que en la denuncia presentada ante esta Dirección Nacional manifestó: *"...El perjuicio se trasluce en la INSATISFACCIÓN DE LA NECESIDAD DETERMINADA POR LA INSTITUCIÓN, ocasionando un daño sumamente importante considerando que los ascensores solicitados en la Licitación de referencia, estaban destinados al Hospital Militar Central de las Fuerzas Armadas a la cual acude todo el personal militar y familiares, igualmente* ***fieles al compromiso social que tiene las FF AA.*** *Se brinda atención médica y hospitalaria a personas fuera del entorno institucional castrense (población en general) siendo el Hospital un nosocomio de referencia en la atención de la Salud Pública. La carencia de los bienes perjudica en forma directa a todas las personas usuarias de los servicios ofrecidos en nuestro hospital, obligando a los mismos a desplazarse por las escaleras, en un edificio de la envergadura del HMC, con los servicios y dependencias distribuidas en varios y diferentes pisos/plantas, afectando a pacientes con problemas de movilidad y otras afecciones de salud..."* ----------

Abg. Luis A. Godoy Duria
Asesor Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del artículo 72 de la Ley N 2051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto estudiado.----------

SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. C) DE LA LEY 2051/03.

Ahora bien, corresponde analizar la conducta de la sumariada a los efectos de determinar si podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas[3]" en razón a que la firma sumariada presumiblemente habría actuado con mala fe al no devolver la suma de Gs.516.960.000 en concepto de anticipo financiero no invertido, pese a la intimación de pago por parte de la Convocante. ----------

La cláusula CGC 15.1 de las Condiciones Especiales del Contrato dispuso que la Convocante podría otorgar a la Contratista Anticipos Financieros hasta el 30 % del monto adjudicado. Según constancias de autos dicho Anticipo, consistente en la suma de Guaraníes quinientos dieciséis millones novecientos sesenta mil (Gs.516.960.000), fue efectivamente pagado a la sumariada en fecha 13 de octubre de 2015. ----------

Luego de que el plazo de vigencia del Contrato fue extendido mediante las Adendas N° 1 y 2 fueron emitidos los correspondientes endosos a la Póliza de Anticipo Financiero. Es así que en fecha 28 de julio de 2016 fue emitido el endoso N° 2 dela Póliza N° 13.1510.0000446 de Anticipo Financiero librada por la empresa PATRIA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS en fecha 28 de julio de 2016 con vigencia del 31 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.-

En fecha 22 de noviembre de 2016 mediante Resolución N° 244/2016 la Convocante rescindió el Contrato N° 23/2015 suscrito con la Firma GRUPO SERTEC S.A por culpa imputable al Contratista. Dicha resolución fue comunicada la sumariada mediante Nota N° 1570/2016 del 05 de diciembre de 2016 e intimada a la Devolución del Anticipo Financiero consistente en la suma de Gs.516.960.000. A su vez, la empresa aseguradora fue comunicada de la rescisión mediante Nota N° 1588/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016. ----------

Pese a las mencionadas intimaciones la sumariada no efectivizó la Devolución del Anticipo Financiero. Ahora bien, habiéndose comprobado la irregularidad de dicha conducta por parte de la firma cabe mencionar que en doctrina se define a la mala fe como "*... la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio*", o como "*... el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones*" [4]. ----------

Ésta se configura "*... cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el*

[3] La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate"... c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad (Sic). ----------

[4] OSSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2012.

Abg. Luis A. Godoy Durie
Director Jurídico - DNCP

derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba" [5]. ----------

Es por esto que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y más tratándose de procesos de contratación de entidades del Estado en los cuales prima un interés general, la conducta esperada por parte de los proveedores no puede ser otra que aquella que se apega al principio de buena fe, adecuando dicha conducta a lo establecido en las leyes, a los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados y a los Contratos respectivos. ----------

En este orden de ideas, queda en evidencia que la sumariada actuó con mala fe al no Devolver el monto de Gs.516.960.000 correspondiente al Anticipo Financiero pese a ser intimada por la Convocante tras la rescisión del Contrato N° 23/2015 por causas imputables a la Contratista, obteniendo de esta forma un beneficio injusto en perjuicio del Estado Paraguayo, constituyendo mala fe por parte de la Contratista, supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03. ----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo expuesto, y del análisis de los antecedentes obrantes en el expediente se concluye que existió incumplimiento contractual y mala fe por parte de la firma **GRUPO SERTEC S.A.** con **RUC N° 80082539-0,** conductas que se encuadran en lo dispuesto en los **incisos b) y c) del artículo 72** de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en virtud a ello, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada: ----------

Los daños y perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a la Convocante.

En relación al daño o perjuicio, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos. Los proceso de contratación conllevan una serie de esfuerzos en materia financiera y de recursos humanos en los que la Contratante debe incurrir, en espera de satisfacer sus necesidades, debiendo realizar para ellos intimaciones, dictaminar sobre las situaciones acontecidas y otras actividades, las cuales absorben un tiempo valioso en el proceso de contratación. ----------

Atendiendo a que la sumariada ha incumplido con sus obligaciones contractuales y actuado con mala fe en el marco del llamado de referencia podemos con certeza afirmar que se ha ocasionado un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes.----------

El incumplimiento en la entrega de los ascensores además provocó un perjuicio social ya que estaban destinados al Hospital Militar y al no ser instalados se afectó directamente a los pacientes y usuarios de dicho Centro Asistencial. Asimismo con su conducta de Mala Fe ha producido un *quebrantamiento del ordenamiento* positivo y a los principios que rigen las Contrataciones puesto que la buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas.----------

[5] ALFERILLO, Pascual E., "La Mala Fe". 122 Vniversitas. Bogotá, 2011.

Abg. Luis A. Godoy Durie
Director Jurídico - DNCP

Además se ha producido un enriquecimiento injusto al haber percibido el Anticipo y no haber provisto los bienes adjudicados en detrimento del patrimonio de las FF AA – Comando en Jefe y por ende al Estado Paraguayo. ----------

El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Desde el momento de presentar su oferta, la sumariada tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, de las condiciones y plazos en los que debía cumplir sus obligaciones contractuales no obstante, no proveyó los ascensores obligados y además no realizó la Devolución de Anticipo Financiero. ----------

Es importante recordar que los únicos factores susceptibles de eximir de responsabilidad a la sumariada son el caso fortuito y la fuerza mayor previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2051/03, y al no quedar demostrado los mismos en el marco del presente sumario, se puede afirmar la responsabilidad de la sumariada por la infracción cometida. ----------

La gravedad de la infracción.

Se puede destacar que existió una falta administrativa por parte de la sumariada en razón al incumplimiento de las obligaciones asumidas en cuanto a la provisiones de bienes objeto de la Licitación de referencia y la mala fe demostrada al no devolver el Anticipo Financiero percibido en el marco del Contrato N° 23/2016. ----------

A este tenor es de notarse que el actuar de la firma atenta directamente contra el principio de legalidad y probidad en el sentido de que la Ley no puede suponer una conducta que no se ajuste a la misma. Así, los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa se considera como un principio moral básico que la administración, oferentes y contratistas actúen de buena fe y que la conducta de las partes esté sujeta al cumplimiento efectivo de las obligaciones. ----------

La Gravedad es aún más significativa al considerar el perjuicio económico sufrido por la Contratante y la finalidad de los bienes solicitados ya que serían destinados a un Hospital utilizado por gran cantidad de pacientes y usuarios. ----------

La reincidencia.

En este caso, conforme al Módulo de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas la firma **GRUPO SERTEC S.A.,** con **RUC N° 80082539-0 NO** cuenta con antecedentes de sanciones en otras contrataciones realizadas con el Estado. ----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

1. **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario instruido a la firma **GRUPO SERTEC S.A.,** con **RUC N° 80082539-0** en relación a la Licitación Pública Nacional N° 04/15 para la **"ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ASCENSORES"**, convocada por las **FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN – COMANDO EN JEFE – ID N° 285.634**.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

2. **DECLARAR** que la conducta de la firma **GRUPO SERTEC S.A.**, con **RUC N° 80082539-0** se encuentra subsumida dentro de los **incisos b) y c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

3. **DISPONER LA INHABILITACION de** la firma **GRUPO SERTEC S.A.**, con **RUC N° 80082539-0** por el plazo de **SEIS (6) MESES** contados desde la incorporación al REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03. ----------

4. **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación, en el REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114 in fine del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

5. **COMUNICAR,** y cumplido archivar.----------

Abg. Luis Armando Godoy Duría.
Director Nacional - DNCP